

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA LABORAL

seclabper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada Ponente: **OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: HEYKER NATASHA ZAMBRANO

Demandado: PODER NATURAL S.A.S. Y OTRO
Llamado en garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Radicado: 660013105002-2021-00093-01

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira **CONFIRMAR** lo concerniente a la absolución de condena contra mí representada, fijada en la sentencia de primera instancia del 04/12/2023 proferida por el Juzgado Segundo (2°) Labora del Circuito de Pereira dentro del proceso referente, declarando probadas las excepciones propuestas en debida oportunidad por la compañía que represento, con fundamento en los argumentos que concretaré en los siguientes capítulos:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:

Aplicación del Principio de Consonancia – Artículo 66ª CPTSS

En atención al principio de consonancia aplicable en materia laboral, el cual encuentra su fundamento en el Art 66ª del CST, modificado por el Art 35 de la Ley 712 del 2001 que establece: **ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA.** *La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.*” de manera respetuosa, se solicita especialmente al despacho, únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada oralmente en audiencia llevada a cabo el día 04 de diciembre de 2023.

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 04/12/2023 RESPECTO DE ALLIANZ SEGUROS S.A

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se lograron acreditar las excepciones de mérito propuestas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en calidad llamada en garantía y, cómo la parte convocante no logró probar sus fundamentos de hecho y derecho en contra de mi representada. Por lo cual, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira deberá confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia del 04/12/2023 proferida por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Pereira, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. QUEDÓ PROBADA LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE LA PÓLIZA No. 022519868/0 POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA

En el caso de marras, se logró probar la existencia de la terminación automática del contrato de seguro, identificado a través de la Póliza MIPYME No. 022519868/0, tomada por la empresa PODER NATURAL S.A.S., esto por cuanto incurrió en mora en el pago de la prima fijada para cubrir los riesgos concertados entre las partes, por lo tanto, de conformidad con el precepto normativo del

artículo 1068 del Código de Comercio, para que opere la terminación automática del contrato de seguro, basta con que el tomador incurra en mora en el pago de la prima, para que dicha figura se materialice de pleno derecho con ocasión al mentado incumplimiento, situación que claramente se encuentra probada en la litis, máxime que con el testigo Juan Londoño, se allegó al plenario prueba conducente y pertinente en la que la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. indica la mora incurrida por el tomador de la póliza, quien es el único obligado a realizar el pago de la prima de seguro.

El citado artículo, reza de manera literal en lo pertinente lo siguiente:

Artículo 1068. Mora en el pago de la prima. *La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (...)*

De la norma transcrita claramente se desprende que basta con que el tomador de la póliza incurra en mora en el pago de la prima para que el contrato de seguro identificado en una póliza, se tenga automáticamente terminado.

Sobre este particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SC13628-2015 ha señalado sobre la mora en el pago de la prima, lo siguiente:

(...)
En tratándose de contrato de seguro, una de las obligaciones del tomador es pagar la prima, lo que deberá hacer “dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella”, salvo estipulación “legal o contractual en contrario” (artículo 1066 del Código de Comercio, modificado por el 81 de la Ley 45 de 1990)

La desatención de ese deber ocasiona “la terminación automática del contrato” y da derecho al asegurador “para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato”, efecto este que, por una parte, debe indicarse “en la carátula de la póliza, en caracteres destacados” y, por otra, no puede “ser modificado por las partes” (artículo 1068 del Código de Comercio, reformado por el 82 de la Ley 45 de 1990)

(...)

“Apreciados en conjunto los citados artículos 1068 y 1069 del Código de Comercio, (...), se concluye que la “terminación automática” de que aquél trata, fulmina por completo el contrato de seguro, independientemente de su alcance, esto es, de que con su celebración se hayan amparado diversos riesgos y de que se hubiera estipulado el fraccionamiento del pago de la prima, pues esta facilitación para atender el precio del seguro por parte del tomador, no es cuestión de la que él pueda servirse para desdibujar, en perjuicio del asegurador, la anotada unidad contractual.

*En suma, se colige, que, **acaecida la mora en el pago de la prima, absoluta o parcial, el contrato de seguro, entendido como un todo, termina automáticamente y deja por ende, desde ese mismo momento, el de la mora, de producir los efectos que le son propios y que con su celebración buscaron para sí las partes**”.* (Subrayas y negritas ajenas al texto original).

Corolario de todo lo expuesto, el fenómeno de terminación automática del contrato de seguro, opera ipso iure por el mero hecho de incurrir en mora en el pago de la prima el tomador de este.

Descendiendo al caso concreto, resulta que PODER NATURAL S.A.S., quien suscribió el contrato de seguro No. 022519868/0 en calidad de tomador, incurrió en mora en el pago de la prima, configurándose por este hecho el supuesto fáctico del artículo 1068 del Código de Comercio, cuya consecuencia jurídica acarrea la terminación automática del contrato de seguro, razón por la cual ALLIANZ SEGUROS S.A., no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, como quiera que el vínculo a través del cual ésta se obligaba a responder, feneció con ocasión al incumplimiento contractual del pago de la prima en la referenciada Póliza MIPYME No.

022519868/0, la cual de conformidad con la información que reposa en la base de datos de la Compañía Aseguradora, la anulación del contrato de seguro que se comenta, operó a partir del 11 de septiembre de 2019, en esa medida, no se encontraba vigente para la fecha del accidente objeto del presente litigio, el cual data del 24/03/2020.

2. EXISTE UNA AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA MIPYME No. 022519868/0 EXPEDIDA POR ALLIANZSEGUROS S.A.

Ahora bien, si en gracia de discusión, el Honorable Tribunal Superior de Pereira – Sala Laboral, estima que la póliza si se encontraba vigente, y a su vez, confirma la responsabilidad de PODER NATURAL S.A.S., como empleador de la señora HEYKER NATHASHA ZAMBRANO HERNÁNDEZ, debe tenerse en cuenta que el contrato de seguro NO presta cobertura material, por cuanto la obligación de ALLIANZ SEGUROS S.A., nace a la vida jurídica cuando el asegurado de la póliza es el empleador y responsable de los rubros decretados, de esta manera véase como en el caso de marras quedó fehacientemente probado que no fue el asegurado, BANCOLOMBIA S.A. el real empleador de la demandante, sino que en realidad lo fue PODER NATURAL S.A., de esta manera no le asiste ninguna responsabilidad a ALLIANZ SEGUROS S.A. de eventualmente reconocer algún rubro.

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la Póliza MIPYME No. 022519868/0 es BANCOLOMBIA S.A, como se constata en la carátula de la póliza. Quien no tuvo injerencia en la relación contractual entre la demandante y la sociedad afianzada. De tal suerte que deberá advertirse desde ya que la póliza de seguro expedida por la ALLIANZ SEGUROS S.A., no podrá ser afectada, como quiera que el riesgo asegurado en la póliza en mención consiste en amparar los riesgos en los que incurrió el asegurado, es decir BANCOLOMBIA S.A., (entidad que inclusive, ni siquiera es parte del proceso), y no el tomador PODER NATURAL S.A.S., quien conforme al fallo de primera instancia fue el real empleador de la demandante.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material.

Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguro MIPYME No. 022519868/0, se entiende que allí se amparó respecto de la responsabilidad por culpa patronal, a cargo de la compañía, la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los datos identificativos de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por muerte o lesiones corporales de sus empleados como consecuencia directa de accidentes de trabajo, escenario del cual se concluye que el contrato de seguro NO AMPARA los perjuicios derivados del tomador de la póliza, quien en el presente asunto corresponde a PODER NATURAL S.A., quien fue declarado como el real empleador de la demandante.

En conclusión, la Póliza MIPYME No. 022519868/0 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que, al no imputársele una condena a BANCOLOMBIA S.A., quien funge como único asegurado, no hay lugar a que mi representada asuma pagos de sociedades las cuales no son aseguradas en la póliza emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A.

De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que las eventuales acreencias económicas que se declaren en el caso de marras, no se encuentran cubiertas por ALLIANZ SEGUROS S.A., en el entendido que, (i) PODER NATURAL S.A.S., quien suscribió el contrato de seguro No. 022519868/0 en calidad de tomador, incurrió en mora en el pago de la prima, configurándose por este hecho el supuesto fáctico del artículo 1068 del Código de Comercio, cuya consecuencia jurídica acarrea la terminación automática del contrato de seguro, y (ii) En el eventual y remoto evento que se considera que el contrato de seguro, si se encontraba vigente, debe considerarse que, la Póliza MIPYME No. 022519868/0 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que, al no imputársele una condena a BANCOLOMBIA S.A., quien funge como único asegurado, no hay lugar a que mi representada asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A.

Todo lo anterior, son razones suficientes para establecer que, ALLIANZ SEGUROS S.A., no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, y por lo tanto se debe confirmar lo concerniente a la absolución de mi representada en el caso que aquí nos ocupa.

CAPÍTULO II **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira- Sala Laboral, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia del 04/12/2023 proferida por el Juzgado Segundo (2°) Labora del Circuito de Pereira, mediante la cual se absolvió a la ALLIANZ SEGUROS S.A., de las pretensiones esbozadas en la demanda y en el llamamiento en garantía.

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de ALLIANZ SEGUROS S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos, tal como se indicó con anteriormente.

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la llamante PODER NATURAL S.A., pues es claro que mi representada no tiene responsabilidad dentro del presente litigio

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.